



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021-0445

Procede el despacho a resolver las excepciones de indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuestas por la parte demandada, la primera por considerar que el poder otorgado por los demandantes, al no contener presentación personal no puede ser tenido en cuenta y la segunda por cuanto i) se echa de menos el poder debidamente conferido y ii) porque el certificado especial de pertenencia aportado, tiene más de seis (6) meses de expedición con respecto a la presentación de la demanda.

Entonces, para resolver la excepción previa de indebida representación del demandante, debe precisarse que esta se origina por incapacidad o en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o **porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente del representado**.

Entonces, esta defensa se configura cuando el apoderado adelante una acción en representación de quien no le ha conferido poder para ello, esto es, el apoderado extralimita sus funciones y despliega actuaciones para las que no se ha conferido el poder.

En este caso, la irregularidad que alega la parte demandada es la falta de presentación personal al poder, lo cual no configura esta defensa previa y en todo caso, de conformidad con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, los poderes especiales, se presumen auténticos y no requieren de presentación personal.

De otro lado, en torno a la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, también debe resaltarse que esta llamada al fracaso, como quiera que, esta defensa castiga la ausencia de los requisitos formales de la demanda, uno de ellos es allegar el poder debidamente conferido, en este asunto, los demandantes aportaron el respectivo poder con el lleno de los presupuestos legales, sin que la falta de presentación personal lo invalide, pues como se dijo atrás, esta no se requiere bajo los preceptos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, se insiste, lo que configura este tipo de defensa es la ausencia de los requisitos formales, así, el artículo 375 del Código General prevé que con la demanda debe allegarse un certificado del registrador en el que consten las personas que figuren como titulares del derechos reales principales sujetos a registro, en este caso dicho documento **si** fue aportado y que hubiere sido expedido con algunos meses de antelación a la presentación de la demanda, no implica que este no pueda ser tenido en

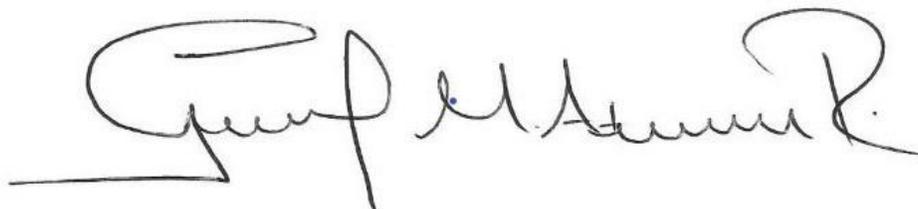
cuenta, pues se itera, se adosó el documento requerido por la ley, sin que esta determine un término de vigencia a dicho certificado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM